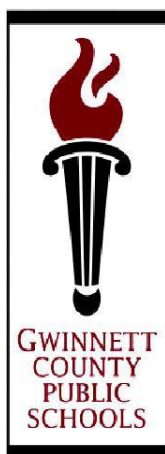


# DERECHOS COMO PADRES DE FAMILIA

*IDEA-2004*



Escuelas Públicas del Condado de Gwinnett  
Servicios de Educación Especial y de Psicología

Dr. Nicole White

Directora

Ejecutiva Agosto

de 2024

## Padres consejeros

Los padres consejeros (llamados en inglés *parent mentors*) de las Escuelas Públicas del Condado de Gwinnett (*GCPS* por sus siglas en inglés) son profesionales que hacen parte del personal escolar en el Distrito Escolar del Condado de Gwinnett. Los padres consejeros trabajan para construir vínculos entre los padres de familia, el personal administrativo, los maestros y la comunidad con el fin de que los estudiantes con discapacidades obtengan mejores resultados y sean más exitosos. Los padres consejeros están para ayudar a que las familias encuentren soluciones y aprendan a colaborar con la escuela de sus niños en formas que propiciarán resultados positivos. Los padres consejeros son padres de un niño con alguna discapacidad y tienen conocimiento del camino que recorren las familias. Si desea información acerca del programa de padres consejeros o tiene preguntas relacionadas con la educación especial, por favor comuníquese con:

Dawn Albanese, *Padre Consejero*  
Dawn.Albanese@gcpsk12.org  
678-301-7212

Gwinnett tiene una asociación con la Asociación de padres mentores de Georgia (GaPMP, por sus siglas en inglés). El propósito del GaPMP es mejorar la comunicación y la colaboración entre las familias, las escuelas y la comunidad para, aumentar la participación familiar y llegar a obtener un mayor éxito para los estudiantes con discapacidades.

## Guía para los padres

Un recurso adicional para niños con necesidades especiales es la guía para los padres. A continuación, encontrará un código QR para acceder a la guía para los padres.



## SUS DERECHOS COMO PADRES – EN CUANTO A LA EDUCACIÓN ESPECIAL

La ley de Educación para Individuos con Discapacidades, 34 C.F.R. § 300 *et seq.* (*IDEA* por sus siglas en inglés), es la ley federal relacionada con la educación de los estudiantes con discapacidades; esta requiere que las escuelas provean una notificación que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles bajo las regulaciones del Departamento de Educación y la ley *IDEA*, a los padres de familia de un niño con una discapacidad.

### Términos que se usan en este documento

Los términos “Agencia Educativa Local (*LEA* por sus siglas en inglés),” “agencia pública,” “agencia,” “sistema local” o “sistema” se refiere a los sistemas escolares designados por el estado de Georgia para que ofrezcan educación especial y los servicios relacionados con esta, a los niños elegibles, e incluye las escuelas especializadas públicas sin fines de lucro.

El término “padre” se refiere a la misma amplia definición que se encuentra en *IDEA*, la cual incluye al padre de familia biológico o por adopción, el encargado con custodia temporal, un tutor autorizado para tomar decisiones educativas del niño, una persona con la que vive el niño y ejerce el papel de padre biológico o por adopción (que incluye, un abuelo, padrastro u otro pariente), un individuo responsable legalmente por el bienestar del niño o alguien asignado como sustituto. (34 C.F.R. § 300.30)

A los padres se les debe entregar una copia de este aviso solamente una vez durante el año lectivo, excepto que también se les deba dar una copia: (1) al momento de remisión inicial o que el padre solicite una evaluación para determinar si el estudiante tiene alguna discapacidad; (2) al momento de recibir la primera queja formal que involucre al sistema escolar del estudiante; (3) al momento de recibir la primera queja del debido proceso durante el año lectivo y que involucra al sistema escolar del estudiante; (4) cuando se ha tomado una decisión sobre una acción disciplinaria que constituya un cambio de su ubicación; (5) antes de que por primera vez se acceda a los beneficios públicos o seguro del estudiante o del padre; y (6) por solicitud del padre. [34 C.F.R. § 300.504(a)]

Usted y su niño tienen ciertos derechos que están protegidos por las leyes federales y/o estatales por ser el padre de un niño que ha sido remitido o que ya está recibiendo los servicios en educación especial y servicios relacionados. Estos derechos están descritos en las siguientes páginas. Por favor asegúrese de pedirle una explicación a su escuela o el sistema escolar si hay algo en dichos derechos que usted no entienda, si los necesita en otro idioma, o si quiere que se los expliquen.

## CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN:

La información relacionada a que su niño sea un niño que tiene una discapacidad eligible bajo *IDEA*, su educación especial y servicios relacionados y cualquier otra información personal que le identifique es confidencial y no se divulga dentro del sistema a otras personas, a no ser que estas tengan una necesidad legítima de saberlo, tampoco se divulga a otras agencias o grupos excepto bajo circunstancias limitadas.

En cuanto a que la información confidencial sea divulgada usted tiene el derecho a:

1. Restringir a terceras partes el acceso a los expedientes de su niño negándose a dar permiso para su divulgación excepto cuando (a) hay ciertas circunstancias limitadas descritas en las regulaciones federales que se implementan en la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad de la Familia (*FERPA* por sus siglas en inglés) de 1974, 34 C.F.R. sección 99, y (b) cuando los expedientes se divulgan a oficiales de las agencias que participan con el propósito de cumplir un requisito bajo la ley *IDEA*;
2. Restringir la divulgación de información personal que identifique a su niño a los oficiales de las agencias que participan y que le proveen o pagan por sus servicios de transición;
3. Restringir la divulgación de información personal que identifique a su niño a una escuela privada que no esté ubicada en la agencia educativa local correspondiente a donde reside;
4. Ser notificado y recibir copias antes de que se destruya la información en los expedientes de su niño;
5. Que le digan a quien se le ha divulgado información; y
6. Revisar y recibir copias de toda la información enviada a otra agencia en donde su niño sea elegible o busque matricularse.

## EXPEDIENTES:

“Expedientes educativos” se refiere al tipo de expedientes contemplados bajo la definición de *FERPA* sobre “expedientes educativos”. Dichas reglamentaciones definen “expedientes educativos” de la siguiente manera:

Expedientes educativos son aquellos que:

- (1) Se relacionan directamente al estudiante; y
- (2) Están en poder de una agencia o institución educativa o por un tercero que actúa de parte de la agencia o la institución.

El término no incluye:

- (1) Los expedientes que posee exclusivamente quien los produce, son usados como ayuda nemotécnica de la persona y no son asequibles o revelados a otra persona excepto si es un sustituto temporal de quien los produce.
- (2) Los expedientes de la unidad para el cumplimiento de la ley de una agencia educativa de acuerdo a las regulaciones de § 99.8.
- (3) Los expedientes en relación a un individuo que es empleado de una agencia o institución educativa que son producidos y conservados en el curso del quehacer normal; relacionados exclusivamente al individuo y su capacidad como empleado; y no están disponibles para su uso con cualquier otro propósito. Sin embargo, son expedientes educativos aquellos expedientes relacionados a la asistencia de un individuo en una agencia o institución educativa en la que está empleado como resultado de su condición de estudiante.
- (4) Los expedientes de un estudiante que tiene 18 años o más, o está asistiendo a una institución de educación postsecundaria, producidos o conservados por un médico, psiquiatra, psicólogo u otro profesional aprobado o un asistente profesional que actúe en su capacidad profesional; producidos, conservados o usados únicamente en conexión a un tratamiento del estudiante; y divulgados solamente a los individuos que proporcionen el tratamiento. Para los fines de esta definición, “tratamiento” no incluye actividades educativas de recuperación o actividades que sean parte del programa de enseñanza de la agencia o institución.
- (5) Los expedientes creados o recibidos por parte de una agencia o institución educativa después de que un individuo ya no sea un estudiante matriculado y los cuales no estén relacionados directamente a la asistencia del individuo como estudiante.
- (6) Las calificaciones en los trabajos calificados por compañeros antes de que estos sean recopilados y registrados por un maestro.

En cuanto a los expedientes educativos, usted tiene el derecho a:

1. Inspeccionar y revisar todos los expedientes educativos concernientes a su niño sin retrasos innecesarios y antes de cualquier reunión referente al programa educativo individualizado (*IEP* por sus siglas en inglés), o a una audiencia al debido proceso, o una sesión de resolución, antes de 45 días a partir de que haya hecho su solicitud;
2. Que su representante revise los expedientes;
3. Solicitar que la agencia pública entregue copias de los expedientes si en el caso de que incumplir con dichas copias previniera que usted ejerciera eficazmente el derecho a inspeccionar y revisar los expedientes;
4. Que la agencia pública de por hecho que usted tiene la autoridad de inspeccionar y revisar los expedientes del niño a no ser que la agencia haya sido notificada de que bajo la ley estatal usted no tiene esta autoridad;
5. Inspeccionar y revisar únicamente la información relacionada con su niño en caso de que cualquier expediente educativo incluya información de más de un niño;
6. Que la agencia pública mantenga un registro de todas las partes que obtienen acceso a la identificación personal que identifica a su niño y que está incluida en los expedientes educativos recopilados, conservados o usados bajo la ley *IDEA* (con excepción de los padres y empleados autorizados de la agencia que participa), incluyendo el nombre, los datos a los que se le dio acceso y el propósito por el cual está autorizado para usar los expedientes;
7. Que la agencia pública busque o recupere expedientes educativos sin costo alguno;
8. Que le cobren únicamente por las copias de los expedientes solo si dicho cobro no le impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar esos expedientes;
9. Ser informado de todos las clases y ubicaciones de los expedientes recopilados, conservados o usados por la agencia;
10. Solicitar una explicación e interpretación de cualquier punto en los expedientes;

11. Solicitar una enmienda de cualquier expediente si éste es inexacto, erróneo o infringe la privacidad u otros derechos del niño;
12. Que la agencia tome la decisión de enmendar o no la información dentro de un tiempo razonable después de solicitarlo;
13. Ser informado del rechazo a la enmienda del expediente y tener derecho a una audiencia en el caso de que la agencia se rehúse a hacer la enmienda solicitada;
14. Ser informado, por escrito, si durante la audiencia la agencia decide que la información es inexacta, errónea o infringe los derechos del niño y a que se enmiende el expediente;
15. Ser informado de su derecho a incluir una declaración en el expediente con comentarios sobre la información o estableciendo las razones de su desacuerdo con la decisión de la agencia, si en una audiencia, se decide que la información no necesita ser enmendada; y
16. Que su explicación se conserve dentro del expediente por todo el periodo en que se mantenga dicho expediente impugnado, y que se revele si el mismo es divulgado.

### **EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE:**

La “evaluación educativa independiente” se refiere a una evaluación llevada a cabo por un evaluador calificado que no sea empleado del distrito escolar responsable por la educación de su niño. El “gasto público” significa que el sistema escolar paga por el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación no tenga ningún costo para usted, en conformidad con las disposiciones de la ley *IDEA*, que permite a cada estado usar cualquier fuente de apoyo estatal, local, federal y privado que estén disponibles en el estado para cumplir con los requisitos. [34 C.F.R. § 300.502(a)(3)(i - ii)]

Por cada ocasión en que su sistema escolar lleve a cabo una evaluación del niño con la que usted está en desacuerdo, usted tiene derecho a usar el gasto público solamente una vez para una evaluación educativa independiente del niño.

Si usted solicita para su niño una evaluación educativa independiente usando el gasto público, su sistema escolar debe, sin demora alguna, ya sea: (a) presentar una queja al debido proceso para solicitar una audiencia en la que demuestre que tal evaluación es pertinente; o (b) entregar una evaluación educativa independiente

usando el gasto público, a no ser que el sistema escolar demuestre en una debida audiencia, que la evaluación que obtuvo para su niño no cumple con el criterio del sistema escolar.

Si su sistema escolar solicita una audiencia y la decisión final del juez de derecho administrativo (*ALJ* por sus siglas en inglés) o el oficial de la audiencia es que la evaluación del sistema escolar es pertinente, usted aún tiene derecho a una evaluación educativa independiente pero no usando el gasto público.

Si solicita una evaluación educativa independiente para su niño el sistema escolar puede preguntarle por qué tiene objeciones con respecto a la evaluación ya realizada por dicha entidad. Sin embargo, es posible que el sistema escolar no requiera una explicación y no podría retrasar injustificadamente la evaluación educativa independiente de su niño, usando el gasto público, o solicitar una queja al debido proceso para solicitar una audiencia con el fin de defender la evaluación que el sistema escolar le hizo al niño.

En cuanto a las evaluaciones educativas independientes, usted tiene derecho a:

1. Obtener una evaluación educativa independiente por parte de un evaluador calificado;
2. Que la evaluación educativa independiente, obtenida mediante gasto privado o público y que cumple con el criterio del sistema escolar, sea (a) tenida en cuenta en las reuniones donde se toman decisiones sobre el programa y la ubicación que están relacionadas a la educación pública gratuita y apropiada (*FAPE* por sus siglas en inglés) de su niño, y (b) usada como evidencia en una audiencia al debido proceso;
3. Ser informado por el sistema escolar del niño sobre en dónde puede obtener una evaluación educativa independiente a bajo o ningún costo y el criterio pertinente para dicha evaluación;
4. Una evaluación educativa independiente de gasto público bajo el mismo criterio que usa la agencia pública para obtener la evaluación, incluido el lugar de la evaluación y las calificaciones del evaluador, en caso de que usted este en desacuerdo con la evaluación de la agencia, excepto que la agencia pública tiene el derecho de iniciar una audiencia referente a una *FAPE* para demostrar que la evaluación es apropiada; y
5. Una evaluación educativa independiente de gasto público cuando durante una audiencia, la evaluación es solicitada por un juez de derecho administrativo o el oficial de la audiencia.



## NOTIFICACIÓN:

“Notificación” se refiere a la información escrita entregada al padre sobre las evaluaciones que se proponen, las reuniones, y/o los cambios en el programa o la elegibilidad o cualquier otra información relacionada con la identificación, evaluación y los servicios otorgados a un niño con discapacidad bajo la ley *IDEA*. Se le provee una notificación por escrito para darle información y la oportunidad de responder antes de que se hagan los cambios.

En cuanto a la notificación, usted tiene el derecho a:

1. Ser notificado y estar presente en todas las reuniones antes de que el sistema escolar comience o cambie (o se rehúse a comenzar o cambiar) la identificación, evaluación, ubicación o disposición de una *FAPE* para su niño;
2. Recibir la notificación por escrito, en su idioma materno, o el medio principal de comunicación, en un nivel comprensible para el público en general;
3. Recibir en su idioma materno o el medio principal de comunicación, la notificación traducida ya sea oralmente o por otro medio, en caso de que su idioma materno o el medio principal de comunicación no sea por escrito;
4. Recibir una notificación que describa la acción propuesta, explique porque se propone, describa las opciones que el sistema escolar tiene en cuenta y explique porque se rechazaron esas otras opciones;
5. Ser notificado de cada proceso evaluativo, examen, valoración, registro o reporte que el sistema escolar haya usado como base para cualquier acción propuesta por el sistema o como argumento para su rechazo;
6. Una descripción de cualquiera de los demás factores pertinentes a la acción propuesta por la agencia o el fundamento para su rechazo.
7. Recibir una notificación que incluya una explicación completa de todas las garantías de procedimiento disponibles para usted;
8. Recibir una notificación de las fuentes a las que debe contactar con el fin de obtener ayuda para comprender las disposiciones de *IDEA*;

9. Recibir una notificación antes de que por primera vez el sistema escolar acceda a los beneficios públicos o seguro del niño o suyo, y antes de obtener el permiso de los padres inicial y a partir de entonces anualmente;
10. Recibir por escrito una notificación previa que contenga toda la información de los numerales 2 al 8 mencionados anteriormente antes de que la agencia comience o cambie o se rehúse a comenzar o cambiar la identificación, evaluación, ubicación o disposición de una *FAPE* para su niño;
11. Estar presente en todas las reuniones del equipo del *IEP*, esto incluye el derecho (a) a que las reuniones se realicen a una hora y en un lugar acordados mutuamente, (b) a recibir una notificación acerca de quien asistirá y (c) a traer consigo a cualquier persona que tenga conocimiento o pericia sobre su niño con discapacidad y;
12. Elegir el recibir todas las notificaciones por correo electrónico, en caso de que esté disponible en su sistema escolar. Estos incluyen notificaciones previas por escrito, notificaciones de garantías de procedimiento (derechos de los padres) y notificaciones relacionadas con quejas al debido proceso.

#### **CONSENTIMIENTO:**

“Consentir” se refiere a que usted:

1. Ha sido informado plenamente en su idioma materno o el medio principal de comunicación (como el lenguaje de señas, braille, o comunicación oral) de toda la información pertinente sobre la acción para la cual usted está dando su consentimiento;
2. Entiende y manifiesta por escrito que está de acuerdo en la acción descrita la descripción de dicha acción y los expedientes que se enumeran (si los hubiera) que serán divulgados y a quienes; **y**
3. Entiende que por su parte el consentimiento es voluntario y lo puede revocar en cualquier momento. La revocación de su consentimiento no niega (deshace) una acción que haya ocurrido después de que usted diese su consentimiento y antes de que lo revocara.

En cuanto al consentimiento usted tiene el derecho a:

1. Otorgar su consentimiento antes de realizar una evaluación inicial a su niño para determinar si es elegible bajo la ley *IDEA* para recibir servicios de

educación especial y los servicios relacionados. También deberá recibir por parte del sistema escolar, una notificación por escrito previa a la acción propuesta.

- a. Si usted se rehúsa a dar su consentimiento o no responde a una solicitud de consentimiento, el sistema escolar podría, aunque no es obligatorio, buscar que se haga la evaluación inicial por medio de una mediación o una audiencia de procedimiento al debido proceso.
  - b. El consentimiento a una evaluación inicial NO ES consentir que se otorguen servicios bajo la ley *IDEA*.
  - c. Si usted no otorga su consentimiento y no se realiza la evaluación, la agencia pública no infringe las obligaciones de identificación del niño.
2. Dar su consentimiento antes de que se haga una reevaluación. Esto es correcto a no ser que su sistema escolar pueda demostrar que: (1) tomó las medidas razonables para obtener su consentimiento de reevaluar al niño, y (2) usted no contestó.
- a. Si usted se niega a dar el consentimiento para la reevaluación de su niño, el sistema escolar puede, pero no está obligado, a insistir en la reevaluación usando una mediación o audiencia al debido proceso para buscar la anulación de su rechazo a reevaluar al niño.
  - b. Al igual que en las evaluaciones iniciales, el sistema escolar no infringe sus obligaciones bajo la ley *IDEA* en caso de negarse a buscar la reevaluación de esta manera.
3. NO someterse a los procedimientos de mediación o a una audiencia al debido proceso, en el caso de ser el padre de un niño que recibe educación en el hogar o está en una escuela privada pagada por los padres y no otorga el consentimiento para una evaluación inicial o reevaluación del niño o si no responde a la solicitud para dar dicho consentimiento.
- a. No es obligatorio que la agencia pública considere al niño elegible para recibir servicios.
4. Dar su consentimiento antes de que se haga la ubicación inicial en educación especial. El sistema escolar debe hacer esfuerzos razonables

para obtener de los padres un consentimiento informado al momento de la prestación inicial de educación especial y los servicios relacionados.

- a. Si los padres no responden o se rehúsan a otorgar el consentimiento para la prestación inicial de educación especial y servicios relacionados, el sistema escolar podría NO usar los procesos de mediación o audiencias al debido proceso para obtener el consentimiento.
  - b. Si usted no otorga su consentimiento, el sistema escolar no infringe sus responsabilidades de identificación del niño, ni sus obligaciones de poner a disponibilidad un programa de *FAPE* para su niño.
  - c. No se requiere que el sistema escolar convoque a una reunión del equipo *IEP* ni que desarrolle un programa *IEP* para un niño del que no se haya obtenido el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados.
5. Un consentimiento por escrito antes de que el sistema escolar tenga por primera vez el acceso a los beneficios públicos suyos o del niño. También tiene el derecho a una notificación por escrito antes de que el sistema escolar tenga acceso a los beneficios públicos suyos o del niño por primera vez y cada año subsiguiente.
6. Revocar el consentimiento en cualquier momento. Si, en cualquier momento después del dar el consentimiento inicial para la prestación de servicios, usted revoca *por escrito* el consentimiento para continuar con la prestación de educación especial y los servicios relacionados para su niño, el sistema escolar:
- a. Podría decidir no continuar prestando servicios de educación especial y los servicios relacionados para su niño, pero debe, darle una notificación por escrito antes de suspender la prestación de servicios;
  - b. Podría no usar la mediación o el proceso de audiencia al debido proceso para obtener el consentimiento;
  - c. No estará infringiendo la prestación de un *FAPE* si usted decide anular el consentimiento;

- d. No tiene obligación de convocar a una reunión del equipo *IEP* o desarrollar un *IEP* para prestaciones de servicio adicionales; y
- e. No tiene la obligación de enmendar los registros educativos de su niño para eliminar cualquier referencia de que recibía educación especial y los servicios relacionados.

NOTA: No es necesario que haya un consentimiento antes de revisar la información existente como parte de una evaluación, reevaluación o antes de administrar un examen que presentan todos los niños, a menos que un consentimiento sea necesario para todos los niños.

### **RESOLUCIÓN DE DISPUTAS:**

Las reglamentaciones de la ley *IDEA* establecen procedimientos por separado para las quejas estatales y para las audiencias y las quejas al debido proceso. Aunque una explicación en detalle y la descripción de toda la resolución de disputas está en la Resolución de Disputas de la Regla de la Junta Estatal 160-4-7-.12, ambos procedimientos de quejas se explican a continuación:

#### **Proceso de quejas estatales**

Cualquier persona u organización puede presentar por escrito una queja formal al estado (queja estatal) alegando una infracción a cualquier requisito de la ley *IDEA* por parte de un sistema escolar, la agencia educativa estatal (*SEA* por sus siglas en inglés), o cualquier otra agencia pública. La agencia educativa estatal debe resolver una queja estatal dentro de un plazo de 60 días naturales, a menos que se extienda debidamente dicho plazo.

Queja estatal: La queja debe ser una queja escrita y firmada que establezca una presunta infracción a la ley *IDEA*. La queja debe incluir una declaración que indique que el sistema local ha infringido los requisitos de la ley *IDEA* junto con los hechos en los cuales se basa la declaración. La queja debe alegar una infracción que haya ocurrido no más de **un (1) año** previo a la fecha en la que se recibió la queja.

1. Siempre que se presenta una queja estatal, existe el derecho a mediación si ambas partes están de acuerdo.
2. Las quejas estatales son investigadas por el Departamento de Educación de Georgia (*GaDOE* por sus siglas en inglés) o sus contratistas. Durante la investigación, tanto la parte que presenta la queja como la agencia involucrada tienen la oportunidad de ofrecer información al *GaDOE*.

3. *GaDOE* emite las decisiones de las quejas estatales dentro de 60 días naturales, a no ser que se extiendan por circunstancias extenuantes.
4. No se puede hacer una apelación a las decisiones de las quejas estatales.

### **Proceso para quejas al debido proceso**

Solamente el padre, un niño con discapacidad que ha alcanzado la mayoría de edad o un sistema escolar, puede presentar una queja al debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con la propuesta o negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o ubicación educativa de un niño con discapacidad o la prestación de un *FAPE* para el niño. Para una queja al debido proceso, un oficial imparcial para audiencias al debido proceso debe escuchar la queja (si esta no es resuelta a través de una reunión de resolución o una mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de 45 días naturales después de que termina el período de resolución, según se describe en la sección de este documento titulada “proceso de resolución”, a no ser que por solicitud suya o del sistema escolar, el oficial de audiencias otorgue una extensión específica de dicho plazo.

Queja al debido proceso: La queja debe establecer la presunta infracción que haya ocurrido no más de **dos (2)** años previos a la fecha en que la parte que presenta la queja conocía o debía conocer sobre la presunta acción que constituye la base de la queja. Una queja al debido proceso es una solicitud para realizar una audiencia con el fin de resolver el asunto. El límite de tiempo de los dos años no es pertinente si la parte que presenta la queja no pudo presentar la queja al debido proceso dentro del plazo establecido debido a que: (1) el sistema escolar específicamente tergiversó que había resuelto los asuntos identificados en la queja; o (2) el sistema escolar ocultó información a la parte que presenta la queja y era necesario entregársela de acuerdo a la Parte B de la ley *IDEA*.

1. **Responsabilidad de presentar un aviso de queja al debido proceso.** Un padre o una escuela que alegue una infracción al debido proceso según la ley *IDEA*, o su abogado, deberá hacer llegar una notificación de queja al debido proceso a la otra parte (o a su respectivo abogado) y al *GaDOE*. La notificación debe incluir el nombre y domicilio del niño, el nombre de la escuela a la que asiste; en el caso de un niño o joven sin domicilio fijo, su información de contacto y el nombre de su escuela; una descripción de la naturaleza del problema y la solución propuesta. La parte que presenta la queja al debido proceso debe notificar este aviso antes de que pueda llevarse a cabo una audiencia al debido proceso.
2. **Responsabilidad de otorgar la información suficiente sobre la naturaleza del problema sobre el cual usted está presentando una queja al debido**

**proceso.** Si el sistema escolar considera que el aviso de queja al debido proceso del padre no contiene suficientes datos, este debe notificarlo por escrito al funcionario de audiencias después de recibir la queja en un plazo de 15 días.

- a. Luego los oficiales de audiencia o los *ALJs* tienen hasta 5 días para decidir si el aviso cumple con los requisitos de la ley *IDEA*. Tras tomar una decisión, el oficial de audiencias o el *ALJ* debe inmediatamente notificar por escrito a todas las partes de la decisión. Si el oficial de audiencias o el *ALJ* determina que los datos son suficientes, la escuela debe responder la queja al debido proceso. Si el oficial de audiencias o el *ALJ* determina que la queja no tiene causa suficiente, el padre tiene la oportunidad de volver a presentar una nueva queja y los plazos comienzan nuevamente.

3. **Previo aviso por escrito sobre el asunto relativo por la queja al debido**

**proceso.** Cuando el sistema escolar recibe una notificación de queja al debido proceso, primero debe decidir si entregó una notificación previa por escrito referente al asunto de la queja al debido proceso. Si no lo ha hecho, el sistema escolar debe dar una respuesta a los padres de familia dentro de los 10 días siguientes de haber recibido la notificación de la queja al debido proceso. El previo aviso por escrito debe contener lo siguiente:

- a. Una explicación de porque la agencia propuso o rechazo tomar acción de lo planteado en la queja al debido proceso;
- b. Una descripción de otras opciones que tuvo en cuenta el equipo del *IEP* y las razones por las cuales dichas opciones fueron rechazadas;
- c. Una descripción de cada proceso de evaluación, valoración, registro o reporte que la agencia haya usado como fundamento para la acción propuesta o rechazada; y
- d. Una descripción de los factores importantes de la propuesta o rechazo del sistema escolar.

4. **Sesión de resolución.** El sistema debe convocar a una sesión de resolución entre los padres y los miembros pertinentes del equipo del *IEP*, dentro de los 15 días a partir de cuándo se presenta la queja. Una sesión de resolución ofrece una oportunidad a los padres y los sistemas escolares de

resolver cualquier asunto sobre la queja al debido proceso para que así ambas partes puedan evitar una audiencia al debido proceso y provean al niño un beneficio inmediato. La sesión de resolución debe llevarse a cabo antes de que proceda una audiencia al debido proceso a no ser que ambas partes acuerden usar el proceso de mediación o que renuncien de mutuo acuerdo y por escrito a la sesión de resolución y mediación.

- a. La sesión debe incluir a un representante del sistema escolar que tenga la autoridad para tomar decisiones a nombre del sistema escolar.
  - b. La sesión no tiene que incluir a un abogado de parte del sistema a no ser que el padre también este acompañado por un abogado.
  - c. La sesión ofrece la oportunidad a la parte que presenta la queja al debido proceso, de discutir la queja y los datos que sustentan la base de esta y, la oportunidad de resolverla a la parte que responde a la queja.
  - d. Si ambas partes llegan a un convenio, deben ejecutar un acuerdo obligatorio legal que deben firmar los padres y el representante del sistema escolar.
  - e. El acuerdo es ejecutable en cualquier tribunal estatal de la jurisdicción competente o en un tribunal distrital de los Estados Unidos. Cualquiera de las dos partes puede anular el acuerdo dentro de los siguientes tres (3) días de haberse firmado.
  - f. Si por medio de la sesión de resolución, la queja al debido proceso no se resuelve con agrado de los padres dentro de los 30 días de haberse recibido, las dos partes pueden proceder a una audiencia al debido proceso.
5. **Audiencia imparcial al debido proceso.** Siempre que se presenta una queja al debido proceso, las partes tiene el derecho a que el *GaDOE* o un agente imparcial contratado por el *GaDOE* lleve a cabo un proceso de audiencia imparcial al debido proceso. La audiencia no tendrá costo para ninguna de las partes. Sin embargo, cada quien es responsable de los costos asociados con el contrato de asesoría legal o testigos expertos, a no ser que el tribunal otorgue a la parte que prevalece la recuperación por dichos costos.



En cuanto al proceso de audiencias usted tiene el derecho a:

1. Tener una audiencia presidida por un oficial de audiencias o el *ALJ* que no sea empleado de una agencia pública involucrado en la educación de su niño o que esté interesado personal o profesionalmente de alguna otra manera en la audiencia (el oficial de audiencias o *el ALJ* no se considera un empleado de la agencia solo porque la entidad le pague por prestar sus servicios como tal).
2. Tener una lista de las personas que ejercen como oficial de audiencias o *ALJ*, que incluya una declaración de las calificaciones de las mismas.
3. Estar acompañado durante la audiencia por un asesor legal y por aquellos individuos con un conocimiento o capacitación especial con relación a los problemas de niños con discapacidades.
4. Ser informado por el sistema local de cualquier servicio legal ya sea gratuito o a bajo costo y de otros servicios importantes que están disponibles (por ejemplo, un experto en las condiciones de discapacidad que podría ser un testigo en la audiencia) cuando usted solicite información o cuando el sistema inicie una queja al debido proceso.
5. Obtener un proceso de audiencia rápida siempre que presente una queja al debido proceso relacionada con la manifestación de una discapacidad.
6. Que el niño esté presente en la audiencia.
7. Que la audiencia sea abierta al público.
8. Presentar evidencias y confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos a la audiencia.
9. Tener la audiencia o la apelación a una hora y en un lugar que sea razonable y conveniente para usted y su niño.
10. Solicitar que por lo menos con cinco (5) días previos a la audiencia, cada parte de a conocer a las demás partes involucradas todas las evaluaciones realizadas hasta la fecha, y las recomendaciones con base en las evaluaciones de la parte que ofrece la evaluación y que pretende usar en la audiencia.

11. Solicitar al oficial de audiencias o el *ALJ* que prohíba que en la audiencia se presente cualquier evidencia que no se haya divulgado por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia.
12. Tener la opción de recibir un registro textual de la audiencia ya sea escrito o electrónico.
13. Tener por escrito, o si prefiere, de forma electrónica, los resultados de los datos y decisiones dentro de los 45 días después del período de resolución, a menos que el oficial de audiencias o el *ALJ* otorgue una extensión específica del plazo a solicitud de cualquiera de las partes.
14. Que se implemente la decisión final tomada por el oficial de audiencias o el *ALJ*, a no ser que alguna de las partes entable una acción civil en un tribunal estatal de la jurisdicción competente o en un tribunal distrital de los Estados Unidos. Si una de las partes decide entablar una acción civil, su niño continuará en la actual ubicación educativa hasta que concluyan todas las apelaciones a menos que ambas partes acuerden lo contrario. Cualquier acción correctiva o compensatoria que se requiera en la decisión no ocurrirá hasta el término de todas las apelaciones.
15. Apelar la decisión del oficial de audiencias o el *ALJ* mediante una acción civil en un tribunal estatal o federal en un plazo de 90 días después de la fecha del dictamen por parte del mismo.
16. Mantener a su niño en su actual ubicación educativa hasta que finalicen todos los procedimientos de audiencia y apelación, a menos que usted y la escuela acuerden lo contrario. Este derecho NO rige para apelaciones concernientes a la ubicación por procedimientos disciplinarios, una decisión de manifestación, o cuando un sistema escolar considere que mantener la ubicación actual del niño probablemente le causará lesiones a si mismo o a terceros. Durante estas apelaciones, el niño debe permanecer en el entorno educativo provisional en espera de la decisión del oficial de audiencias o el *ALJ* hasta que finalice el período especificado en el código disciplinario o ley federal, lo que suceda primero, a menos que los padres y el estado o sistema escolar acuerden lo contrario.
17. Si la queja al debido proceso involucra una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, que el niño sea ubicado en el programa escolar público hasta que concluyan todos los procedimientos.

NOTA: Usted puede presentar una queja estatal o una queja al debido proceso si no está de acuerdo con una decisión adoptada por el sistema escolar en cuanto a que la

conducta no fue una manifestación de discapacidad de su niño.

## Honorarios de abogados

Como parte de cualquier acuerdo en una queja al debido proceso o acción civil, los tribunales distritales de los Estados Unidos pueden otorgar pagos razonables por honorarios de abogado a la parte que prevalece, ya sea el padre, la *SEA*, o el sistema local. Los honorarios de abogado otorgados a los sistemas locales o *SEA* solo pueden conferirse bajo ciertas pautas.

1. El abogado del padre podría ser obligado a pagar por los honorarios del abogado de la agencia pública cuando este haya presentado una queja o acción civil que sea intrascendente, irrazonable, o sin fundamento, o si el abogado continúa litigando después de que el litigio claramente se tornó intrascendente, irrazonable, o sin fundamento.
2. Los padres o su abogado podrían ser obligados a pagar por los honorarios del abogado de la agencia pública si la queja al debido proceso o la acción civil posterior interpuesta por los padres se presentó con un fin inadecuado tal como acosar, causar un retraso innecesario, o aumentar innecesariamente el costo del litigio.
3. No todos los procedimientos y servicios legales y administrativos califican para recibir reembolso. Un tribunal no otorgaría el pago de los honorarios de abogados por algún servicio realizado después del momento en que se haga una oferta de acuerdo por escrito a los padres en el caso que:
  - a. La oferta se haga de acuerdo a la Regla 68 de las Normas Federales del Proceso Civil, o en el caso de una audiencia administrativa, en cualquier momento antes de 10 días de que ocurra la audiencia;
  - b. La oferta no se acepta dentro de 10 días; y
  - c. El tribunal o el oficial administrativo de audiencias determina que la compensación obtenida por los padres al final no es más favorable que la oferta del acuerdo. Sin embargo, los honorarios de abogados pueden otorgarse a los padres que justificadamente y de forma sustancial rechazaron la oferta del acuerdo.
4. Además, las reuniones del equipo del *IEP* no califican para recibir reembolso a menos que la reunión se haya convocado como consecuencia de un procedimiento administrativo o acción judicial, o según el criterio del estado para una sesión de mediación.

5. Los honorarios de abogados para las sesiones de resolución tampoco califican para recibir reembolso.

## Mediación

El padre, el sistema escolar o cualquiera de las partes puede solicitar una mediación para los desacuerdos relacionados con la ley *IDEA*.

1. Ninguna de las partes debe incurrir en gastos para la mediación, con la excepción en que cada una de las partes sea responsable por el costo de un abogado u otro representante o asesor.
2. La mediación es voluntaria.
3. La mediación no puede utilizarse para negar o retrasar el derecho a una audiencia.
4. La mediación deberá programarse de manera oportuna y realizarse en un lugar que sea conveniente para las partes en disputa.
5. Las mediaciones deben ser llevadas a cabo por un mediador capacitado, calificado e imparcial que el estado haya seleccionado al azar.
6. Las conversaciones que se lleven a cabo durante la mediación son confidenciales y no pueden ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia al debido proceso ni demanda civil posterior.
7. Si la disputa se resuelve en la mediación, las partes deben ejecutar y firmar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución.

NOTA: Los acuerdos de sesiones de resolución, mediaciones y decisiones al debido proceso son legalmente vinculantes y pueden hacerse cumplir en un tribunal estatal de jurisdicción competente o un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

NOTA: Cualquiera de las partes también podría presentar una queja estatal que afirme que un acuerdo resolutivo, un acuerdo de mediación o una decisión al debido proceso no han sido cumplidos por las partes. El *GaDOE* llevará a cabo una investigación según los procedimientos de quejas estatales y emitirá una decisión por escrito.

## EVALUACIONES:

Las evaluaciones se pueden llevar a cabo cuando se sospecha que un niño padece una discapacidad y necesita educación especial y servicios relacionados. Las evaluaciones (generalmente denominadas "reevaluaciones") también podrían realizarse para decidir sobre las necesidades educativas actuales de un niño que es elegible y está recibiendo educación especial y servicios relacionados. Un sistema escolar puede rehusarse a evaluar al niño, pero debe darle previamente una notificación por escrito que explique el rechazo y que usted tiene el derecho de una audiencia al debido proceso para decidir si su niño debe ser evaluado.

En cuanto a las evaluaciones usted tiene el derecho a:

1. Una evaluación completa e individual de las necesidades educativas de su niño;
2. Solicitar que la evaluación la realice un equipo multidisciplinario que incluya como mínimo a un especialista con conocimientos en el área de la presunta discapacidad;
3. Que se evalúe a su niño en todas las áreas relacionadas con la presunta discapacidad;
4. Solicitar que sean evaluadores calificados quienes realicen las pruebas pertinentes;
5. Que haya una variedad de instrumentos de evaluación y otros factores al momento de reunir información relevante y funcional, académica y de desarrollo para tomar la decisión de la elegibilidad en educación especial y los servicios relacionados del apropiado programa educativo para su niño;
6. Que para determinar la elegibilidad y el programa educativo apropiado se use más de una evaluación o dato de información;
7. Proporcionar información sobre otras evaluaciones obtenidas de forma privada (llevadas a cabo por un evaluador calificado) y que dicha información sea tomada en cuenta en el proceso para decidir si su niño tiene una discapacidad y las necesidades educativas;
8. La evaluación sea realizada en el idioma materno o en el medio de comunicación del niño;
9. Tener una reevaluación por lo menos una vez cada tres años;

10. Tener una reevaluación en menos de tres años si usted o el maestro del niño lo solicitan. Sin embargo, las reevaluaciones no deberán realizarse más de una vez por año, a menos que usted y el sistema escolar acuerden lo contrario;
11. Que las evaluaciones iniciales se lleven a cabo dentro de los 60 días naturales luego de recibir el consentimiento de los padres, a menos que la remisión suceda a menos de 30 días antes de que finalice el año escolar o durante el verano;
  - a. No debe incluirse dentro de los 60 días de plazo para la evaluación, ningún periodo de vacaciones en el verano durante el cual la mayoría de los maestros del sistema escolar no están bajo contrato. Sin embargo, no está prohibido que un sistema escolar lleve a cabo evaluaciones durante el periodo de vacaciones de verano.
  - b. Los períodos de vacaciones y otras circunstancias por las que los niños no asisten a la escuela durante cinco días escolares consecutivos no cuentan para el periodo de 60 días, incluidos los días de fin de semana antes y después de dichos periodos de vacaciones.
  - c. Los estudiantes que cumplan tres años durante el verano u otros períodos de vacaciones deben obtener una decisión de elegibilidad y un *IEP* (si corresponde) preparado antes de su tercer cumpleaños.
12. Obtener una decisión de elegibilidad para la determinación inicial que se base en: (a) la presencia de una discapacidad según lo define *IDEA* y (b) la documentación acerca del impacto de la discapacidad en la educación del niño.
13. Recibir sin costo alguno, una copia del reporte de la evaluación y la documentación de la elegibilidad dentro de los 10 días naturales de concluida la evaluación inicial luego de cumplido el período de 60 días para la evaluación inicial o, durante la reunión de elegibilidad, lo que se considera como una mejor práctica.

NOTA: En el caso de una revocación previa del consentimiento para proporcionar educación especial y servicios relacionados, una nueva remisión deberá ser tratada como una evaluación inicial.

## **ENTORNO MENOS RESTRINGIDO:**

“El entorno menos restringido” es el término que se usa para describir el derecho de un niño con discapacidad a permanecer con sus compañeros sin discapacidad en la medida apropiada de lo posible para su educación. Cada niño es diferente y el equipo de *IEP* determina el entorno para la prestación de servicios de educación especial. Un niño debe permanecer en el salón de clases recibiendo servicios de educación especial y los servicios relacionados a no ser que haya evidencia de que este entorno no es satisfactorio incluso con los servicios y el apoyo.

En cuanto al entorno menos restringido, usted tiene derecho a:

1. Que su niño sea educado con niños no discapacitados hasta donde sea posible según lo determine el equipo del *IEP*;
2. Que su niño permanezca en un entorno de educación regular, a menos que se necesite de una clase especial o una escuela distinta. Retirar a un niño de una clase regular solo es necesario si la naturaleza o gravedad de la discapacidad es tal que no sea posible impartir satisfactoriamente la educación en dicha clase con el uso de apoyo y servicios complementarios;
3. Tener disponible una sucesión de ubicaciones alternas para que así el retiro del programa educativo regular sea en una situación lo menos restringida posible;
4. Tener servicios complementarios, tales como un salón de recursos o una enseñanza itinerante, para lograr que su niño permanezca ubicado en el salón regular la mayor parte del día escolar;
5. Que su niño sea ubicado en la escuela que le correspondería si no tuviera una discapacidad, a no ser que el *IEP* requiera alguna otra disposición;
6. Que su niño participe, en actividades y servicios no académicos y extracurriculares, como los de alimentación, recreo, consejería, deportes y grupos con intereses particulares hasta donde sea posible, de acuerdo a sus necesidades. El sistema escolar debe garantizar que cada niño con discapacidad tenga el apoyo y los servicios complementarios que el equipo de *IEP* considere adecuados y necesarios para que este participe en entornos no académicos.

## **PADRES SUSTITUTOS:**

Un “padre sustituto” es una persona designada para un estudiante que está bajo tutela del estado o cuyo padre no puede ser identificado, o del cual después de esfuerzos razonables por parte del sistema escolar por encontrarlo no se conoce su paradero.

1. Cuando un niño está bajo la tutela del Estado, el padre sustituto puede ser asignado como alternativa por el juez que supervisa el caso del niño siempre y cuando el padre sustituto cumpla con los requisitos de la ley *IDEA*.
2. Cuando el niño es un joven sin acompañamiento, según lo define la sección 725(6) de la Ley McKinney-Vento para ayuda a las personas sin hogar fijo (42 U.S.C. § 11434a(6)), el sistema local deberá asignar un padre sustituto de acuerdo a esos requisitos.
3. El sistema escolar deberá hacer esfuerzos razonables para garantizar que se designe un padre sustituto dentro de los 30 días siguientes en que el sistema haya decidido que el niño lo necesita.
4. El sistema escolar debe tener un método para determinar si un niño necesita o no un padre sustituto y para la asignación de este al niño.

El padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos relacionados con la identificación, evaluación y ubicación educativa del niño, así como con la prestación de una *FAPE*. Un padre sustituto debe cumplir lo siguiente:

1. No tener intereses personales o profesionales que entren en conflicto con los del estudiante representado;
2. Tener conocimientos y habilidades que garanticen una representación adecuada del estudiante; y
3. No ser empleado del *GaDOE*, del sistema local ni de ninguna otra agencia involucrada en la educación o el cuidado del niño.

### **UBICACIÓN EN UNA ESCUELA PRIVADA CON FONDOS PÚBLICOS:**

La ley *IDEA* no exige que el sistema escolar pague los costos de educación, incluidos los de educación especial y servicios relacionados, de un niño con discapacidad en una escuela o institución privada, si el sistema escolar proporcionó una *FAPE* para el niño y el padre decidió colocarlo en una escuela o institución privada. Sin embargo, en el caso de los estudiantes matriculados en escuelas privadas, el sistema escolar donde la escuela privada está situada debe incluir al niño en la población cuyas necesidades se abordan en las cláusulas de la ley *IDEA* relacionadas a los niños que han sido matriculados por sus padres en escuelas privadas.



1. Cuando los padres matriculan a un niño en una escuela primaria o secundaria sin fines de lucro, el sistema correspondiente al lugar donde se encuentra la escuela privada debe considerar al estudiante como niño elegible para cualquier prestación o consideración equitativa en el porcentaje de los fondos federales. No existe ningún derecho individual a la educación especial y servicios relacionados cuando los padres matriculan al niño en una escuela primaria o secundaria privada bajo circunstancias descritas anteriormente.
2. Si un niño con discapacidad que ha recibido previamente educación especial y servicios relacionados por parte del sistema escolar ha sido matriculado por sus padres en una escuela primaria o secundaria privada sin el consentimiento o remisión del sistema escolar, debido a un desacuerdo sobre la prestación de los servicios de una *FAPE*, un tribunal, oficial de audiencias o el *ALJ* puede solicitarle al sistema escolar que reembolse a los padres por el costo de la matrícula, en caso que la corte, el oficial de audiencias o el *ALJ* determine que el sistema escolar no tuvo disponible de manera oportuna una *FAPE* para el niño y que la ubicación en el establecimiento privado es adecuado.
3. El costo de cualquier reembolso descrito anteriormente en el párrafo (2) puede reducirse o negarse si:
  - a. En la reunión más reciente del equipo del *IEP* a la que asistieron los padres antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres omitieron informarle al equipo del *IEP* que estaban rechazando la ubicación propuesta por el sistema escolar para proveer una *FAPE* al niño, incluido el manifestar las preocupaciones e intención de matricular al niño en una escuela privada usando el gasto público; o
  - b. Antes de retirar al niño de la escuela pública, los padres omitieron dar al sistema escolar una notificación por escrito por lo menos 10 días hábiles (incluido cualquier día feriado que haya ocurrido en un día hábil), indicando que estaban rechazando la propuesta del sistema escolar de proveer al niño con una *FAPE*, que incluía la manifestación de sus preocupaciones y su intención de matricular al niño en una escuela privada usando el gasto público; o
  - c. Antes de retirar al niño de la escuela pública, el sistema escolar entregó a los padres una notificación escrita de su intención para evaluar al niño junto con una declaración del propósito adecuado y razonable de dicha evaluación, pero los padres no lo pusieron disponible para la misma.

- d. Existen evidencias judiciales de que las acciones adoptadas por los padres son irrazonables.
4. El reembolso no se debe reducir ni negar debido a que los padres omitan dar una notificación con relación al párrafo (3) si:
    - a. La escuela impidió que el padre diera la notificación;
    - b. El padre no haya recibido notificación de sus derechos; o
    - c. El cumplimiento con los requisitos de la notificación probablemente causaría un daño físico para el niño.
  5. Si al criterio del tribunal, oficial de audiencias o el *ALJ*, el padre omite dar una notificación con relación al párrafo (3), el reembolso no se reducirá ni negará en caso de que:
    - a. El padre sea analfabeto o no pueda escribir en inglés; o
    - b. El cumplimiento con los requisitos de la notificación probablemente causaría un daño físico para el niño.

#### **PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS PARA NIÑOS CON DISCAPACIDADES:**

Si un niño con una discapacidad infringe el código de conducta estudiantil el personal escolar puede retirarlo de su ubicación actual y trasladarlo a un diferente y adecuado entorno educativo temporal, otro entorno o suspenderlo sin consultar al equipo del *IEP* del estudiante, por un período de máximo de diez (10) días seguidos. El personal escolar también puede imponer un retiro adicional por no más de diez (10) días debido a incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esas remociones no constituyan un cambio de ubicación.

Una vez que el niño haya sido retirado de su ubicación por un total de diez (10) días escolares consecutivos o no y durante el mismo año lectivo, el sistema escolar debe, durante los días adicionales de remoción durante el mismo año lectivo, proveer servicios que le permitan al niño continuar participando en el currículo de educación regular, aunque en otro entorno y con el fin de que progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su *IEP*.

Dentro de los diez (10) días lectivos de cualquier decisión para cambiar la ubicación de un niño con discapacidad debido a una infracción del código de conducta estudiantil (excepto por el retiro que sea inferior a diez días lectivos y que no implica un cambio de ubicación), el sistema escolar, el padre y los miembros pertinentes del

equipo del *IEP* (según lo determine el padre y el sistema escolar) deben revisar toda la información pertinente en el expediente del estudiante, incluido el *IEP*, cualquier observación de los maestros y cualquier información relevante que provea el padre para decidir:

1. Si la conducta en cuestión se debió a la discapacidad del niño o estuvo relacionada sustancial y directamente con la misma; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del incumplimiento del sistema escolar para implementar el *IEP* del niño.

Si el sistema escolar, los padres y los miembros pertinentes del *IEP* deciden que se cumple con cualquiera de esas condiciones, la conducta debe determinarse como una manifestación de la discapacidad del niño. Si la conducta fue el resultado del incumplimiento del sistema escolar para implementar el *IEP*, el sistema escolar debe tomar una acción inmediata para corregir dichas deficiencias.

Cuando se determina que la conducta es una manifestación de la discapacidad del estudiante, el equipo de *IEP* debe realizar (o revisar si ya hubiese) una evaluación de la conducta funcional (*FBA* por sus siglas en inglés) y desarrollar e implementar (o revisar y cambiar) un plan de intervención al comportamiento (*BIP* por sus siglas en inglés) para el estudiante con el fin de abordar el comportamiento y prevenir que ocurra de nuevo en el futuro. El niño debe regresar a la ubicación de la cual fue retirado, a no ser que el padre y el sistema escolar acuerden cambiarla como parte de la modificación del *BIP*.

Si la decisión es que el comportamiento del niño no fue una manifestación de su discapacidad, los mismos procedimientos de disciplina pertinentes para niños sin discapacidades se le podrían hacer cumplir a su niño de la misma manera, excepto que el niño debe:

- a. Continuar recibiendo servicios educativos para permitirle a su niño que continúe participando en el currículo de educación regular, aunque en otro entorno y con el fin de que progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su *IEP*; y
  - b. Recibir, según corresponda, una *FBA*, y servicios y modificaciones de intervención en el comportamiento diseñadas con el fin de abordar la infracción para que no vuelva a ocurrir.
1. Si su niño lleva un arma a la escuela o a una actividad escolar, conscientemente porta o usa drogas ilícitas o vende o solicita comprar una sustancia controlada mientras está en la escuela o en una actividad escolar, o si le provoca lesiones

corporales graves a otra persona en la escuela, en las instalaciones escolares o en una actividad patrocinada por la escuela, el personal del sistema escolar puede ordenar un cambio en la asignación de su niño a:

- a. Un entorno educativo temporal, diferente y adecuado, otro entorno o la suspensión, durante no más de 10 días lectivos (en la medida en que tales alternativas se dispondrían para los niños sin discapacidades), o
- b. Un entorno educativo temporal, diferente y adecuado por la misma cantidad de tiempo que un niño sin discapacidad sería sujeto a ser disciplinado, pero no por más de 45 días, independientemente de si el comportamiento fue o no una manifestación de la discapacidad.

El entorno educativo diferente debe ser determinado por el equipo del *IEP*.

2. El personal puede tener en cuenta cualquier circunstancia particular según sea el caso cuando se trata de decidir si es o no adecuado un cambio de ubicación.
3. Un oficial de audiencias o el *ALJ* puede dar la orden de hacer un cambio en la ubicación de su niño hacia un entorno educativo diferente y adecuado en el *IEP* por un periodo no mayor a 45 días, si el oficial de audiencias o el *ALJ* decide que la ubicación actual probablemente causaría un daño físico para el niño o los demás y determina que el entorno educativo diferente y temporal cumple con los requisitos del párrafo (4).
4. Cualquier entorno educativo diferente temporal en el cual su niño sea ubicado conforme al párrafo (1) o párrafo (4) de esta sección, deberá ser escogido para permitir que el niño continúe:
  - a. Recibiendo servicios educativos con el fin de participar en el currículo regular, aunque en otro entorno, y con el fin de que progrese hacia el cumplimiento de las metas establecidas en su *IEP*; y
  - b. Recibiendo, según corresponda, servicios y modificaciones de un *FBA*, y *BPI* diseñados con el fin de abordar la infracción para que no vuelva a ocurrir.
5. Si usted solicita una audiencia rápida al debido proceso relacionada con una acción disciplinaria según lo descrito en el párrafo (1)(b) o párrafo (3) para impugnar el entorno educativo diferente y temporal o la determinación de la manifestación, su niño deberá permanecer en el entorno educativo diferente y temporal en espera de la decisión del oficial de audiencias o el *ALJ* o hasta que

venza el período provisto en el párrafo (1)(b) o párrafo (3), lo que suceda primero, a menos que usted y el Estado o el sistema escolar acuerden lo contrario. Dicha audiencia rápida al debido proceso debe ocurrir dentro de los 20 días lectivos de la fecha en que se solicite la audiencia y se debe llegar a una decisión dentro de los 10 días siguientes a la audiencia. Se debe hacer una sesión de resolución dentro de los siete (7) días a partir de la fecha en que se solicita la audiencia, y esta se llevará a cabo a no ser que, dentro de los 15 días de recibirse la solicitud de audiencia, el asunto se resuelva satisfactoriamente para las dos partes. Se puede apelar la decisión tomada en una audiencia rápida al debido proceso.

6. Si no se ha determinado que un niño es elegible para educación especial y servicios relacionados e infringe el código de conducta estudiantil, pero el sistema escolar antes de que ocurra el comportamiento tenía conocimiento de que el niño es un niño con discapacidad, entonces el niño puede hacer valer las protecciones descritas en esta notificación.
  - a. Un sistema escolar tiene conocimiento de que el niño podría ser un niño con una discapacidad si:
    - i. El padre del niño le ha manifestado por escrito al personal supervisor o administrativo o al maestro del niño, su preocupación de que el niño tiene la necesidad de recibir educación especial y servicios relacionados;
    - ii. El padre solicita una evaluación relacionada a la elegibilidad para recibir educación especial y los servicios relacionados de acuerdo a la ley IDEA; o
    - iii. El maestro del niño u otro miembro del personal del sistema escolar expresó directamente al director de educación especial del sistema escolar o a otro miembro del personal supervisor del sistema escolar, una inquietud específica acerca de la pauta conductual demostrada por el niño.
  - b. Un sistema escolar no tiene conocimiento si:
    - i. El padre del niño no permitió que se evaluara al niño, rechazó la educación especial y los servicios relacionados o revocó el consentimiento para la prestación de educación especial y servicios relacionados; o

- ii. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con discapacidad elegible para servicios según la ley *IDEA*.

Si desea obtener una explicación más detallada de cualquiera de estos derechos, puede comunicarse con las siguientes personas u organizaciones para obtener ayuda:

1. El director de educación especial de su sistema escolar local;
2. La División para Servicios y Apoyos de Educación Especial del Departamento de Educación de Georgia, ubicada en Suite 1870, Twin Towers East, Atlanta, Georgia 30334-5010. El número de teléfono es (404) 656-3963; y
3. Los Centros del Sistema de Recursos de Aprendizaje Regional de Georgia (*GLRS* por sus siglas en inglés). La información para comunicarse con ellos está en <http://www.gadoe.org/Curriculum-Instruction-and-Assessment/Special-Education-Services/Pages/Georgia-Learning-Resources-System.aspx>.

Las normas para educación especial están publicadas en el sitio web del Departamento de Educación de Georgia <http://www.gadoe.org/Curriculum-Instruction-and-Assessment/Special-Education-Services/Pages/Special-Education-Rules.aspx>.

PROVEEDORES DE AYUDA LEGAL PARA EDUCACIÓN ESPECIAL

Georgia Legal Services Program

PROYECTO PRO-BONO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GEORGIA

State Bar Headquarters

104 Marietta Street, N.W., Suite 100

Atlanta, GA 30303

404-527-8762

1-800-334-6865

Atlanta Legal Aid Society

<http://www.atlantalegalaid.org/>

Oficina de Gwinnett: 678-376-4545

Georgia Advocacy Office

[www.thegao.org/](http://www.thegao.org/)

150 E. Ponce de Leon

Avenue Suite 430

Decatur, Georgia 30030

404-885-1234

800-537-2329